

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080654

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 1928/2020, de 4 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 61/2020

#### SUMARIO:

**Medios de notificación. Notificación electrónica. Doble notificación de un mismo acto.** En el presente caso, la liquidación impugnada se comunicó al obligado en sede electrónica y también mediante correo certificado. El recurrente no ha consentido que se le notificasen los actos administrativos por medios electrónicos y no consta que a la persona interesada se le hubiera notificado personalmente de su inclusión obligatoria en el sistema electrónico de notificación. No obstante, el reclamante, en calidad de destinatario, accedió en la sede electrónica al contenido de la liquidación girada. A juicio de la Sala, no es válida la comunicación de la inclusión su inclusión en el sistema electrónico de notificación mediante correo electrónico remitido a la persona interesada. El plazo para intentar los recursos debe vincularse a la fecha en que se practicó la notificación de la liquidación a través de la oficina de correos y no a la fecha en que accedió a la sede electrónica.

#### PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (NFL008311) (LGT), arts. 43, 110, 111, 112 y 235.

Ley 11/2007 (NFL010653) (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 27.6.

Ley 39/2015 (NFL017618) (LPAC), art. 14.2.

RD 1363/2010 (NFL013707) (Notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), arts. 3, 4 y 5.

RD1671/2009, (por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 40.

#### PONENTE:

*Don Rafael Pérez Nieto.*

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000061/2020

N.I.G.: 46250-33-3-2020-0000094

#### SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a 4 de noviembre de 2020.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 61/20, en el que han sido partes, como recurrente, don Melchor, representado por el Procurador Sr. Biforcós Sancho y defendido por la Letrada Sra. Pastor Royo, y como demandada el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), que actuó bajo la representación y defensa de la Sra. Abogada del Estado. La cuantía se ha fijado en 5477,53 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que quedan ejercitadas sus pretensiones de que se anule la resolución impugnada del TEAR y se decrete la retroacción de actuaciones.

**Segundo.**

La parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicitó que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

**Tercero.**

El proceso no se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

**Cuarto.**

Se señaló para votación y fallo el día 4 de noviembre de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), de 31-10-2019, que inadmitió por extemporánea la reclamación núm. NUM000. Esta se planteó por don Melchor contra la liquidación del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de 2015 por importe a devolver de 10681,05 euros.

El TEAR entendió que había transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 235.1 de la LGT para interponer la reclamación económico-administrativa, contándolo desde la fecha en que la liquidación tributaria accedió al correo electrónico del reclamante. Tuvo en cuenta que el reclamante, "en calidad de destinatario, ha accedido en la sede electrónica de la AEAT (Agencia Estatal de la Administración Tributaria) al contenido del acto objeto de notificación, con fecha 14-2-2017 y hora 12:59, por lo que en esa fecha se ha producido los efectos de la notificación". Cita el TEAR los arts. 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y los arts. 35.2 y 40 del RD 1671/2009, de 6 de noviembre, y razona que "aunque en el expediente remitido no constara autorización expresa del interesado a las comunicaciones y autorizaciones electrónicas, los arts. 27.2 y 28.1 de la Ley 11/2007 transcritos establecen la posibilidad de que dicho consentimiento pueda efectuarse por medios electrónicos. Y, por otra parte, la propia naturaleza del medio de notificación electrónica empleado por la Administración (la comparecencia del interesado en sede electrónica), este consentimiento del interesado se ha prestado en el momento mismo del acceso. [...] El hecho de que haya existido una notificación personal posterior del mismo acto por correo certificado, que ha tenido lugar en el domicilio del reclamante, no altera lo anterior". Reproduce el art. 36.5 del RD 1671/2009.

Don Melchor es la parte recurrente del proceso. Relata que se dedica a dos actividades económicas; una, la del epígrafe IAE 742 "intendentes y profesionales mercantiles"; y otra, la del epígrafe 685 "alojamientos turísticos". Sigue relatando que, durante el procedimiento de comprobación limitada, sus actos (incoación, propuesta de liquidación), le fueron notificados -por un lado- en sede electrónica y -por otro lado- mediante correo certificado, siendo que atendió a las comunicaciones de correo certificado, presentando alegaciones y documentación ante la AEAT. Las cuales fueron admitidas como temporáneas. También se le comunicó, en ambas modalidades de notificación, la liquidación provisional. Interpuso la reclamación económico-administrativa un mes después de la notificación de la oficina de correos. Denuncia que el TEAR vulnera la confianza legítima y los doctrina actos propios al apartarse del criterio de la AEAT, la cual examinó las alegaciones planteadas. El recurrente no ha consentido que se le notificasen los actos administrativos por medios electrónicos; no ha recibido comunicación por parte del AEAT sobre la obligatoriedad de comunicarse con ella mediante el correo electrónico. No puede considerarse como tal consentimiento que se acceda a al buzón electrónico; tampoco se le comunicó su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

**Segundo.**

Caso de que confirmásemos la inadmisión de la reclamación económico-administrativa, se frustraría la posibilidad de un posterior acceso a la vía procesal en la que el órgano judicial resolviese sobre el fondo de la controversia.

De ahí que la revisión judicial del acuerdo del TEAR litigioso tenga que abordarse desde la perspectiva constitucional del derecho de acceso al proceso o la jurisdicción ex art. 24.1 de la CE, en la cual rige el principio pro actione. El derecho de acceder a la jurisdicción se concreta en el de ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas ( SSTC 220/1993, FJ 3; 166/2003, FJ 4, por todas) y conlleva que la decisión judicial de inadmisión -o que no entre en el fondo- que en su caso se adopte ha de satisfacer no sólo los cánones constitucionales de que la interpretación legal que la sostenga no ha de estar incurrida en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente, sino también los de que no pueda ser tildada de rigorista, de formalista, o de manifiestamente desproporcionada a la vista de la infracción procesal y los intereses que el precepto correspondiente trate de preservar con relación a los intereses que se sacrifican mediante la pérdida del proceso.

**Tercero.**

En alguna ocasión se ha dicho que la notificación electrónica que ha incorporado nuestro Ordenamiento supone un "cambio de paradigma" en la regulación de las comunicaciones formales entre la Administración y los ciudadanos. Sin afirmar ni desmentir tan amplio aserto, decimos nosotros que el advenimiento de una técnica de comunicación renovará su casuismo, y no tanto los principios rectores de las comunicaciones que habiliten la defensa de derechos e intereses legítimos. También en las controversias sobre comunicaciones electrónicas habrán de ponderarse cuidadosamente las particulares circunstancias del caso.

En cuanto al que nos ocupa hoy, no consta que a la persona interesada se le hubiera notificado personalmente su inclusión en el sistema electrónico de notificación. Con arreglo al RD1363/2010, de 29 de octubre, que regula las notificaciones electrónicas de la AEAT, y, en concreto, según su art. 5, relativo a la comunicación de la inclusión, "la AEAT deberá notificar a los sujetos obligados su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada. Dicha notificación se efectuará por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los arts. 109 a 112 de la (LGT). [...]" (apartado 1).

La anterior exigencia reglamentaria -de notificación expresa de la inclusión en el sistema- y por medios no electrónicos no se cumple con que la Administración meramente remita correos electrónicos a la persona interesada. La tesis contraria ignora la letra del citado art. 5 y la importancia que evidencian las formalidades en él previstas ante el cambio de sistema de comunicaciones.

Que el hoy recurrente no estaba incluido legalmente en el nuevo sistema de notificación electrónica lo demuestra que la AEAT practicó todas notificaciones del procedimiento de comprobación mediante correos certificados y que admitió las alegaciones contando los plazos desde su recepción.

En consecuencia, no concurren los presupuestos legales para que la notificación electrónica de la liquidación tributaria pueda considerarse válida según los arts. 27.6 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de julio, de acceso electrónico; el art. 32.1 del RD 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha ley; el art. 2 del RD 1363/2010, de 29 de octubre, regula las notificaciones electrónicas de la AEAT; o la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada.

Por lo que se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

**Cuarto.**

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, se imponen las costas del proceso a la parte demandada, sin que puedan exceder de 1200 euros por los honorarios del Letrado y de 334,38 euros por los derechos del Procurador.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

**FALLAMOS**

**1º.-** Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Melchor, y anulamos la resolución impugnada del TEAR, por ser contraria a Derecho.

**2º.-** Devolvemos las actuaciones a la fase de admisión en la vía económico-administrativa.

**3º.-** Imponemos las costas a la parte demandada.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia de la misma, certifico. En Valencia, a cuatro de Noviembre de 2020.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.